

Viedma, 12 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "CAAMIÑA, NADIA SORAYA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - ETAPA DE EJECUCION", EXPTE. N° VI-16281-C-0000.

Antecedentes.

I.- En fecha 26/05/2026 -mov. E0043- la apoderada del Banco Patagonia SA acompaña depósito en la cuenta judicial de autos (por un total de \$2.709.483,03), que imputa conforme los montos y conceptos que describe a continuación: capital a favor de la actora \$1.834.552,96; honorarios del letrado de la parte actora por ambas instancias por un total de \$497.575,29; aportes a la Caja Forense del letrado de la accionante por ambas instancias: \$24.878,76; honorarios del perito informático en la suma de \$129.405,64; sellados de ley \$70.421,30 y aportes Ley 869 correspondientes a su representación letrada por \$152.649,08.

Adjunta constancia del saldo de la cuenta judicial y manifiesta que el pago de las costas fue practicado de conformidad con lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, invocando específicamente el límite de responsabilidad por costas y honorarios allí establecido, señalando que los honorarios de los profesionales intervinientes fueron abonados considerando el tope del 25%, con el correspondiente prorrateo.

II.- En fecha 30/05/2026 -mov. E0045- el letrado patrocinante de la actora impugna la liquidación y dación en pago efectuada por la demandada, solicitando su íntegro rechazo.

Cuestiona, en primer término, la liquidación de honorarios practicada por la accionada, en cuanto ésta aplicó el límite previsto por el art. 730 CCyC, sosteniendo que dicha norma no resulta aplicable al caso y que su utilización condujo a reducir unilateralmente regulaciones firmes.

a) Afirma que la Cámara de Apelaciones de Viedma adoptó un criterio contrario a la aplicación del límite en precedentes que individualiza, entre ellos "Rivas", "Mux", "Cecchini", "García" y "Juárez". Asimismo, sostiene que la accionada extendió indebidamente el límite del 25% a sus honorarios correspondientes a la segunda instancia.

En segundo término, impugna la liquidación de capital, argumentando que el depósito efectuado por Banco Patagonia no produjo efectos cancelatorios, puesto que, según manifiesta, los fondos no habrían quedado efectivamente a disposición de la actora, debido a que el depósito fue informado con posterioridad y la cuenta judicial no se encontraba correctamente vinculada a las actuaciones, razón por la cual solicita que los intereses continúen devengándose hasta la efectiva disponibilidad del crédito.

Finalmente, plantea la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC, entendiendo que su aplicación en el marco de una relación de consumo vulnera el principio de reparación integral, el acceso a la justicia y la tutela prevista por el art. 42 de la Constitución Nacional.

b) Acompaña nueva liquidación, en la que calcula el capital en la suma de \$1.944.453,33 al 01/06/2026 -\$735.848 que corresponde al capital y \$1.208.605,33 a intereses- y determina honorarios y aportes correspondientes a primera instancia y alzada por un total de \$1.132.813,50.

En consecuencia, solicita que se rechace la liquidación practicada por la demandada, se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. citado, se apruebe la nueva liquidación presentada y se intime a la accionada a integrar las diferencias que resulten.

3.- El 17/06/2026 -mov. E0047- la parte demandada contesta el traslado conferido respecto de la impugnación formulada por la actora contra la liquidación y pago de capital, intereses y honorarios; como así también el planteo de inconstitucionalidad aludido.

a) Sostiene que la parte actora cuestiona en forma inoportuna la aplicación del límite de costas previsto por dicha norma, por cuanto se trata de una disposición legal vigente cuya inconstitucionalidad es invocada recién con posterioridad al pago efectuado por su parte, razón por la cual considera manifiestamente extemporáneo el planteo.

Afirma que los honorarios fueron abonados con los límites legalmente establecidos y que la aplicación del art. 730 CCyC encuentra sustento en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro emanada del precedente “Credil”, expediente D-2RO-8870-C2019, Sentencia N° 81 de fecha 24/11/2021, la cual, sostiene, no ha sido dejada sin efecto.

Asimismo, desestima la interpretación efectuada por la actora respecto de diversos precedentes de la Cámara de Apelaciones de Viedma, señalando que el fallo “Rivas” ha sido recurrido y se encuentra pendiente de resolución por el STJRN, afirmando que existiría además un criterio disímil sostenido por la propia Cámara en autos “Carrasco, Leandro Arturo c/Banco Patagonia SA s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo)”, confirmado por el STJRN.

b) En cuanto al capital e intereses de condena, manifiesta que el pago fue denunciado el 14/04/2026 y que se efectuó tomando como base el importe establecido en la sentencia de fecha 14/10/2024, con más los intereses calculados conforme la tasa “Machín” hasta la fecha en que abonó.

Explica que la denuncia del depósito se realizó y afirma que el hecho de que las actuaciones se encontraran radicadas en la CAV no impedía el pago ni imposibilitaba a la actora formular la petición correspondiente, máxime tratándose de un expediente íntegramente digital.

Agrega que cualquier demora en la remisión de las actuaciones no puede perjudicarla, y concluye que dio en pago las sumas correspondientes al capital e intereses conforme lo ordenado en la sentencia definitiva.

c) Finalmente, aclara expresamente que el límite del art. 730 CCyC fue aplicado exclusivamente sobre los honorarios de primera instancia.

Por todo lo expuesto, solicita se tenga por cumplida en tiempo y forma la obligación a su cargo y se rechace la liquidación practicada por la actora.

4.- Se llama a autos para resolver -mov. I0086 del 29/06/2026-, providencia que se encuentra firme y notiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente la impugnación efectuada por la parte actora en relación a la liquidación practicada y la dación en pago de la accionada, como así también resolver acerca del planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, determinar si la nueva liquidación acompañada por la accionante se ajusta a derecho y las constancias de autos.

I.- Así, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: “Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene... ” (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos “Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)”, sentencia del 12/05/2004).

II.- Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: “Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho”.

En ese sentido, me remito a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción en lo respectivo a: “Que debe indicarse que el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago (conf. art. 725 CC), consistente en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (inteligencia de los arts. 622, 725, 726 del CC)...Y en consecuencia...remitir los autos a la instancia de origen para que se procede a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta a los fines del cálculo de los intereses devengados a la fecha en que la ejecutante se notificó ministerio legis de la providenciapor la cual se hace saber la última comunicación...De tal modo que desde allí se comprueba que los fondos que se encontraban depositados en la cuenta de autos retenidos a la accionada, cubrían la totalidad del monto ...en concepto de capital e intereses de sentencia con más las sumas que se presupuestaran provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (fs. 85), y se encontraban a disposición del acreedor” (Conf. arg. “Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/Municipalidad de Viedma s/Ejecutivo, Expte N° 7017/2009).

III.- Sentados dichos principios generales, tengo presente que la parte actora impugnó la liquidación y dación en pago efectuada por Banco Patagonia SA, argumentando que existió una incorrecta aplicación del prorrateo respecto de sus honorarios profesionales y además planteó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 CCyC.

En ese orden de ideas, sostuvo que el depósito efectuado por la demandada no produjo efectos cancelatorios plenos, por cuanto, según afirma, los fondos no habrían quedado efectivamente disponibles para su percepción. Finalmente, acompañó nueva liquidación de capital, intereses, honorarios y aportes.

Corrido el traslado correspondiente, Banco Patagonia S.A. contestó la impugnación y solicitó su rechazo. Sostuvo que el pago de honorarios fue efectuado con el límite establecido por el art. 730 CCyC, por tratarse de una norma vigente, y que el planteo de inconstitucionalidad formulado con posterioridad al pago resulta extemporáneo. Invocó asimismo la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro emanada del precedente “Credil”.

En cuanto al capital e intereses, la demandada manifestó que el pago fue denunciado el 14/04/2026 y que fue realizado tomando el monto de condena fijado en la sentencia del 14/10/2024, con más los intereses conforme la tasa “Machín” hasta la fecha del pago. Sostuvo que el depósito fue realizado a disposición del juzgado de origen y que la radicación de las actuaciones ante la Cámara no impedía el cumplimiento de la condena.

Finalmente, aclaró que el límite del art. 730 CCyC fue aplicado exclusivamente respecto de los honorarios de primera instancia.

II.1.- Planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC y aplicación del límite previsto.

Delimitados de ese modo los antecedentes del caso en torno a la cuestión a resolver, tengo presente que, en todos los casos traídos a examen sobre esta temática, hasta ahora me he expedido respecto de la aplicación del art. 730 del CCyC a cuestiones regidas por el derecho consumeril y declarado la constitucionalidad de dicha norma con base en fallos de la CSJN – Latino-, observando que la doctrina legal del STJRN en autos “Credil c/ Morales” no se ha alterado en este aspecto.

Llegados a este punto, observo que la postura que he asumido conforme a lo expuesto en párrafo precedente debe modificarse en tanto no solo la Cámara de Apelaciones local ha declarado la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC, sino que el STJRN ante el recurso de casación del Banco Patagonia SA no ha abierto esa instancia, extremo que debe ser tenido en cuenta junto con las decisiones tomadas en otras jurisdicciones, que no se pueden soslayar.

Por caso, en autos “Ghilardi, Carlos Mariano Blas C/ FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/Sumarísimo” -Expediente Com N° 16066/2023 Cámara Comercial Sala F. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de fecha 10/3/2026- se advierte un cambio de postura razonada al respecto de esa Cámara cuando refiere que “(...) cabe reconocer que

esta Sala ha admitido una práctica semejante a la adoptada en el grado, habilitando el prorrateo luego de convertirse la base distributiva en UMA, conforme su valuación al momento en que se formula la petición para limitar el pago causídico, al articularse pragmáticamente las directivas del art. 730 CCyCN con las del art. 51 de la ley 27.423 (v. 28/6/2024, "Ensincro SRL c/Banco Santander Río SA s/ordinario", Expte. COM N° 26898/2018 y cita allí efectuada)."

En ese fallo, en base a un análisis de los alcances del art. 53 de la LDC surge una predisposición argumentativa para revisar la postura original y se concluye por declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC al caso particular tratado, siendo que es en ese mismo aspecto en el que corresponde revisar la posición que hasta aquí he asumido en casos con similitud estructural.

Es por ello que debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del caso por otras vías (CSJN, "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos A.", sentencia del 13/05/2008).

En esa línea de razonamiento, para declarar la invalidez constitucional de una disposición normativa deben mediar motivos reales y de suma gravedad, que permitan demostrar de modo concluyente su incompatibilidad sustancial con normas o principios de jerarquía constitucional.

Asimismo, la prudencia que debe guiar el ejercicio del control de constitucionalidad exige la mayor mesura por parte del Poder Judicial, a fin de no alterar el equilibrio institucional propio del sistema republicano de división de poderes (conf. Linares Quintana, "Reglas para la interpretación constitucional", Ed. Plus Ultra; STJRNCO, "Cuellar Carlos Marcelo s/ Acción de Inconstitucionalidad", Aut. 14/96; "Gómez Daniel Alberto y otros s/ Acción de Inconstitucionalidad", Aut. 37/96).

Llegado a este punto observo, como antes referí, que no obstante lo resuelto por la corte en autos "Latino" y la doctrina del STJ en autos "Credil c/ Morales" se erige como un argumento sólido que una correcta interpretación del art. 53 de la LDC implicaría una ausencia de sujeto pasivo para acudir al cobro de las diferencias que excedan el

porcentaje del art. 730 del CCyC.

Ello, interpretado en el marco sistémico mediante el diálogo de fuentes y constitucionalización del derecho privado implica que la nueva interpretación que estoy efectuando del art. 53 de la LDC afectaría el derecho creditorio de quien ha asistido al actor.

Se ha dicho en fallo ya citado "Ghilardi" que "Este peculiar escenario exhibe que, de sostenerse el temperamento acordado en el grado, el excedente de los estipendios no asumido por la demandada al cobijo de lo dispuesto por el art. 730 CcyCN se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto en examen (v.doctrina de Fallos 332:1276). Así, la existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados (cfr. esta Sala F, 25/8/2023, "Ledesma, Rosa del Carmen c/Espasa SA y otro s/ordinario"; Expte 6786/2016; íd. 3/11/2023, "Aguayo, Juan Gustavo c/FCA Automobiles Argentina S.A y otros s/ordinario", Expte. 20485/16; íd. 16/10/2025, "Bray, Victoria A. c/FCA SA de ahorro p/f dtos. Y otros s/ordinario", Expte. COM N° 7743/2022, entre otros)".

En el decisorio citado la Sala F de la Cámara Comercial de la Nación también señaló que el fundamento utilizado en este caso no había sido analizado previamente por la Corte Suprema en los precedentes que validaron el artículo 730 del CCyC. En consecuencia, se resolvió declararlo inaplicable por inconstitucional respecto de los honorarios del abogado del actor y de los peritos intervinientes en el expediente y cambiar el criterio sostenido por ese cuerpo hasta ese momento.

Como consecuencia de lo antes expuesto y en tanto la materia que rige el caso es de orden público observo que en base al razonamiento efectuado se vulneraría el derecho de propiedad y de remuneración completa del trabajo profesional en estas actuaciones amparado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna si se mantuviera la aplicabilidad del art. 730 del CCyC.

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el pedido de aplicación del límite de costas que debe la accionada -de conformidad con lo dispuesto por el art. 730 del CCyC- y consecuentemente declarar la inconstitucionalidad de esa norma y su

inaplicabilidad al caso.

II.2.- Depósito del capital e intereses y liquidación practicada por la actora.

En lo que refiere a la liquidación practicada por la parte actora, la cual ha sido impugnada por la demandada, para su correcto análisis he dividir el análisis en los dos rubros que contiene: capital y honorarios.

En lo que respecta a honorarios, toda vez que me he expedido en el punto II.1 del presente resolutorio sobre la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art 730 del CCyC, corresponde liquidar los honorarios sin aplicar el tope del 25% referido.

Por ello, se procede a liquidar por Secretaría:

a) Honorarios primera instancia: 10 JUS (valor JUS \$89.198) = \$891.980.

b) Honorarios alzada 30% de 1ra instancia: = \$267.594 (\$891.980 x 30%).

c) 5% aportes CF: \$57.978,70 (5% de: \$891.980+ \$267.594).

Total: a) + b) + c) = \$1.217.552,70.

Al valor obtenido, corresponde detraer la sumas transferidas por la demandada. La misma mediante mov.E-0042 informa transferencia de fondos a favor de la actora. El día 02/06/2026, se tiene por notificado el escrito mencionado, por lo que recién entonces la actora tomó conocimiento de las sumas transferidas a su favor, para su retiro.

Total transferido honorarios y aportes: \$522.454,05.

Dichas sumas corresponden ser actualizadas desde el 03/06/2026 (fecha de disposición de fondos) hasta la presente, y asciende a \$619.746,49; conforme uso de planilla de calculadora de intereses del STJRN.

Como corolario de lo expuesto, la suma que se adeuda en concepto de honorarios y aportes es de \$597.806,21 (\$1.217.552,70 - \$619.746,49).

Respecto a la liquidación de capital, tengo presente que la demandada mediante mov.E0043 denuncia transferencia en la cuenta de autos, a favor de la actora, por la suma de \$1.834.552,96.

Si bien no informa en su escrito la fecha en la que calcula intereses, del control

realizado puedo afirmar que los intereses liquidados fueron calculados al 06/04/2026.

Sustanciada, la liquidación fue impugnada por la actora, quien además hace la propia que estima hace a su derecho, por la suma de \$1.944.453,33 (capital base: \$735.848,00 actualizado desde fecha de sentencia hasta el 01/06/2026).

Reiterando lo explicado, advierto que la demandada calcula y transfiere intereses al 06/04/2026, y la disposición de fondos recién operó el día 02/06/2026, oportunidad en la que adquirió firmeza la dación en pago.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil ya se ha expedido al respecto y en tal sentido dispuso: "Que debe indicarse que el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago (conf. art. 725 C.C.), consistente en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (inteligencia de los arts. 622, 725, 726 del C.C.)...Y en consecuencia...remitir los autos a la instancia de origen para que se procede a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta a los fines del cálculo de los intereses devengados la fecha en que la ejecutante se notificó ministerio legis de la providenciapor la cual se hace saber la última comunicación..., y se encontraban a disposición del acreedor (Conf. arg. Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/ Municipalidad de Viedma S/ Ejecutivo " Expte N° 7017/2009).

En función de lo expuesto, la demandada debe integrar la diferencia en concepto de capital, por la suma de \$109.900,38 (\$1.944.453,33 - \$1.834.552,96).

Por todo lo hasta aquí dicho,

RESUELVO:

- 1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC y su inaplicabilidad al caso, conforme el Considerando respectivo. En consecuencia, establecer que la demandada deberá responder por la totalidad de los honorarios regulados en autos, sin sujeción al límite previsto en la citada norma.
- 2) Determinar que Banco Patagonia SA deberá integrar, en el plazo de 10 días, en concepto de honorarios y capital la suma de \$597.806,21 y \$109.900,38, respectivamente, conforme punto II.2. del análisis y solución del planteo.
- 3) Sin costas, atento las posturas de las partes y la forma en que se resuelve (art. 62 CPCC).

4) Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza